



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**LEY N°....**

**QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 16, 17 Y 19 DE LA LEY N° 5508/15 “DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”**

-----

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1º.-** Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 16, 17 y 19 de la Ley N° 5508/15 “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”, que quedan redactados de la siguiente manera:

**“Art. 1º.- Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la maternidad y la lactancia materna.”

**“Art. 2º.- Ámbito de Aplicación.**

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO”, que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, la Ley N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”, la Ley N° 4423/11 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA”, la Ley N° 1562/00 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”, o que estudien en instituciones de educación superior conforme el Artículo 3º de la Ley N° 4995/13 “DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.”

**“Art. 16.-** El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como así también a la implementación de salas de lactancia en las instituciones de educación superior para las estudiantes y sus hijos. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.”

**“Art. 17.-** Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, e instituciones de educación superior, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.

Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras, y estudiantes en su caso, en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.”



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**“Art. 19.-** El incumplimiento de la implementación de las salas de lactancia materna por instituciones pública, empresas del sector público o privado, serán sancionadas con multas de 50 (cincuenta) a 100 (cien) jornales mínimos, conforme a la gravedad de la falta y en caso de reincidencia dicho monto se duplicará. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la institución responsable de aplicar esta sanción. La máxima autoridad institucional será a quien se aplique la sanción en instituciones y empresas del sector público, en tanto en empresas del sector privado la sanción será para la persona jurídica. El incumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**Carlos Núñez Salinas**  
Secretario Parlamentario

**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados